



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 319

Bogotá, D. C., jueves, 26 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2010 SENADO

*por la cual se rinde homenaje a la memoria  
del honorable ex Congresista doctor  
Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).*

Bogotá, D.C. mayo 24 de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley 088 de 2010 Senado**, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.)*, en los siguientes términos.

#### Antecedentes

El Proyecto de ley número 088 de 2010 Senado, de autoría del honorable Senador José Darío Salazar Cruz, fue radicado en la Secretaría General de la Corporación el 11 de agosto del año 2010. Posteriormente fue trasladado a la Comisión Segunda por competencia y designado para rendir ponencia para primer debate al honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte. El referido proyecto de ley fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión Segunda del Senado, con las modificaciones sugeridas, el día 11 de mayo de 2011.

#### Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo rendir un homenaje póstumo a la memoria del ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.), quien falleció el pasado 11 de agosto de 2009 en la ciudad de Ibagué (Tolima). El doctor Angulo fue y será un ejemplo no solo en su pulcritud política, sino también en su bondad como ser humano, por cuanto desempeñó su ac-

tividad política siempre a tono con las consideraciones filosóficas y éticas del interés social; siempre teniendo como destinatario final de su labor como político al Estado y nunca un interés personal.

El doctor Angulo Gómez militó en las filas del Partido Conservador durante toda su vida, como líder no solamente de su región, sino de todo el país, profesando siempre un Conservatismo puro, sobre la base inamovible del servicio solidario proveniente de la doctrina imperecedera de la Iglesia, de la que fue hijo epónimo y en su condición de persona de profundas convicciones católicas.

Es deber de este Congreso exaltar, enaltecer y rendir honores a la memoria de este honorable hombre convirtiendo su homenaje en Ley de la República, la cual pretende que el Congreso autorice al Ejecutivo para que se proceda a la elaboración de un óleo y un busto con el propósito de rendir homenaje a este distinguido ex Congresista.

#### Reseña histórica

El doctor Guillermo Angulo Gómez, oriundo de la ciudad de Ibagué (Tolima), nació el 19 de julio de 1934. Se graduó como bachiller del Colegio San Simón, abogado de la Pontificia Universidad Javeriana y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad la Gran Colombia.

Se desempeñó en los cargos de Juez Civil Municipal de Ibagué en el año de 1956, fue Fiscal ante el Juzgado Primero Superior de Ibagué durante los años 1957 y 1958, Personero de Ibagué en 1959, Secretario de Educación del Tolima en 1964, Ministro de Educación durante los años 1980 y 1981.

Además de estos, ocupó cargos de altísima dignidad representando al país, como lo fueron el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968; en 1970 se desempeñó como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Organización Internacional del Trabajo; y en 1980 se desempeñó como jefe de la Delegación Colombiana ante la Asamblea General de la Unesco en Belgrado.

En el ámbito de lo político, fue Concejal y Presidente del Concejo Municipal de Ibagué; Diputado y Presiden-

te de la Asamblea del Tolima. También se desempeñaría como Representante a la Cámara y Vicepresidente de la Comisión Quinta.

Fue elegido Senador de la República en los periodos 1966-1970, 1970-1974, 1974-1978, 1978-1982, 1982-1986, 1990-1991, 1991-1994 y 1994-1996; perteneció a la Comisión Primera Constitucional. En su paso por el Congreso de la República, fue elegido durante 1967 y 1968 Presidente del Congreso de la República, donde se le consideró como el “Decano de los Congresistas”.

De 1975 a 1991 fue Miembro del Directorio Nacional Conservador y de 1978 a 1980 se desempeñó como Presidente del Directorio Conservador Unionista. Así mismo, fue elegido Presidente del Directorio Nacional Conservador por varios periodos.

Como reconocimiento a su vida al servicio de la comunidad, recibió importantes condecoraciones como la Gran Cruz de la Orden de Bogotá, la Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Gran Cruz –con placa de oro– y la orden Cacique Calarcá del Departamento de Tolima.

El doctor Guillermo Angulo Gómez contrajo matrimonio con la señora Stella González de Angulo; fruto de este hogar encontramos a sus hijos, la señora Aria Clemencia Angulo de Vives y la señorita María Victoria Angulo González.

#### Fundamentos legales y constitucionales

La iniciativa parlamentaria se encuentra acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso de la República para expedir leyes de honores. Igualmente, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso estudiar y tramitar este tipo de iniciativas legislativas.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre y cuando no obliguen al Ejecutivo.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

*“que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:*

*“(…) la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan*

*dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber: cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’”<sup>1</sup>.*

Igualmente, la Corte ha señalado que

*“salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto<sup>2</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima.*

*Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiedades partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiedades que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”<sup>3</sup>.* (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional aclara que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Siguiendo con el análisis de la viabilidad de la presente iniciativa legislativa objeto de debate, es importante destacar que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Este requisito hace referencia al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, el cual deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, y la cual deberá reflejar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto. La misma ley determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo, durante el respectivo trámite de las iniciativas en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto. Esta intervención respon-

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-506 de 2009. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia C-360 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Sentencia C-490 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

de a un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien determinará el impacto fiscal que una iniciativa ha de tener. Vale la pena aclarar que de acuerdo con la Corte Constitucional, la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedimiento en el trámite legislativo. Así, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, precisó:

*“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:*

*Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.*

*El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*

*Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.*

*El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.* (subrayado fuera de texto).

**Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en respuesta de la solicitud realizada por mi despacho, se expresó frente a la iniciativa parlamentaria de la siguiente manera:

*“De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del proyecto de Ley número 88 de 2010 Senado, “Por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista, doctor Guillermo Angulo Gómez.*

*El proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen pre-*

*vistas, es prioritario analizar por parte del Congreso la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.*

*Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.*

#### **Modificaciones Propuestas**

Se modifican los artículos dos (2) y tres (3) del proyecto original, para ajustar su contenido a las sentencias de constitucionalidad antes mencionadas. Así, se modifica la palabra ordénese por la palabra autorícese. Estas modificaciones fueron aprobadas en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República.

#### **Conclusiones**

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso está investido con la facultad de decretar gastos públicos, siendo labor del Ejecutivo su análisis e inclusión en el Presupuesto General de la Nación. Todo ello, siempre y cuando, como se verifica en el proyecto de ley del cual rindo ponencia, se autorice y no se ordene al Ejecutivo, en absoluto respeto de la facultad discrecional del Ejecutivo, quien incluirá o no los gastos autorizados en la iniciativa legislativa objeto de análisis.

De esta forma, pese al concepto negativo enviado por el Ministerio de Hacienda, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, donde se expresa que *“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso”.* Y adicionalmente expresa el fallo judicial que, *“no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”* (subrayado fuera de texto).

#### **Proposición**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores aprobar en segundo debate, con las modificaciones propuestas y aprobadas en primer debate por la Comisión Segunda del Senado, el Proyecto de ley 088 de 2010 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).*

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*  
Senador Ponente.

#### **TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2010**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria  
del honorable ex Congresista doctor  
Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de Colombia rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor

Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.) por su dignísima labor en esta Corporación y por su legado a la sociedad colombiana.

Parágrafo. Copia de esta Ley se entregará en acto especial, a los familiares del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez como nota de estilo.

Artículo 2°. **Autorícese** la elaboración de un retrato al óleo con su nombre, que deberá ser ubicado en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, en donde la Mayoría del tiempo desarrolló su labor legislativa.

Artículo 3°. Además, el Ministerio de Cultura **autorizará** la elaboración de un busto en bronce del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez, el cual será ubicado en la Asamblea Departamental del Tolima.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2010 SENADO**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.) por su dignísima labor en esta Corporación y por su legado a la sociedad colombiana.

Parágrafo. Copia de esta ley se entregará en acto especial, a los familiares del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez como nota de estilo.

Artículo 2°. Autorícese la elaboración de un retrato al óleo con su nombre, que deberá ser ubicado en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, en donde la Mayoría del tiempo desarrolló su labor legislativa.

Artículo 3°. Además, el Ministerio de Cultura autorizará la elaboración de un busto en bronce del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez, el cual será ubicado en la Asamblea Departamental del Tolima.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2010 SENADO**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor

Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.) por su dignísima labor en esta Corporación y por su legado a la sociedad colombiana.

Parágrafo. Copia de esta ley se entregará en acto especial, a los familiares del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez como nota de estilo.

Artículo 2°. Autorícese la elaboración de un retrato al óleo con su nombre, que deberá ser ubicado en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, en donde la Mayoría del tiempo desarrolló su labor legislativa.

Artículo 3°. Además, el Ministerio de Cultura autorizará la elaboración de un busto en bronce del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez, el cual será ubicado en la Asamblea Departamental del Tolima.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día once (11) de mayo del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 32 de esa fecha.

El Presidente Comisión Segunda,

*Guillermo García Realpe.*

El Vicepresidente Comisión Segunda,

*Camilo Romero.*

El Secretario General Comisión Segunda,

*Diego Alejandro González González.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO LEY NÚMERO 128  
DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente.

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

El proyecto de ley número 128 de 2010 Senado es de autoría del honorable Senador Juan Carlos Rizzetto Lucas, fue radicado en la Secretaría General de la Corporación el 26 de agosto del año 2010. Posteriormente fue trasladado a la Comisión Segunda por competencia

y designado para rendir ponencia para primer debate el honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte. El referido proyecto de ley fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión Segunda del Senado el día 11 de mayo de 2011.

#### Contenido del proyecto de ley

La iniciativa consta de cuatro artículos, que se describen en los siguientes aspectos:

El artículo primero determina la conmemoración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

En el artículo segundo se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la ejecución de unas obras de utilidad pública.

En el artículo 3° se indica la necesaria inscripción previa de los proyectos que contiene la ejecución de las obras por realizar, como requisito esencial para efectuar las apropiaciones presupuestales; esto en atención a lo pronunciado por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que *“no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que solo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación”*<sup>1</sup>.

Por último, el artículo cuarto determina la entrada en vigencia de la ley.

#### Aspectos generales del municipio de Jamundí (Valle del Cauca)

##### a) Reseña Histórica

La cultura jamundí pertenece a los caribes (quienes provienen del mar de las Antillas), los cuales a través de su proceso de expansión y aculturación dan origen a la tribu de los jamundíes; estos se caracterizaban por ser aguerridos, bravos e imponentes, con una lengua derivada de los chibchas.

En 1536 penetraron por primera vez al Valle del Cauca los españoles, y es Jamundí el primer sitio de asentamiento blanco, con Juan de Ampudia a la cabeza.

Finalmente, este territorio quedó en manos de encomenderos, tierra entregada a ellos por los conquistadores. Allí se establecieron con grupos indígenas, crías de ganado y cultivos de donde surgieron las haciendas y latifundios.

Históricamente se ha señalado como un terruño habitado por una abundante etnia africana, y esto se debe al asentamiento preponderante de los negros esclavos traídos desde África a partir del siglo XVII, que posterior a su liberación decidieron establecer su residencia en Jamundí.

Para 1725 Jamundí ya tenía la denominación de Vice-parroquia y estaba dirigida por un alcalde que era nombrado y juramentado por el Cabildo de Cali. En 1835 fue erigido como el Distrito Parroquial y en 1885 fue creado como municipio.

Su desarrollo se da mediante un proceso lento, enfrentado a los constantes cambios industriales, políticos, comerciales, etc., que se daban en Cali. Y es a partir de los años 50 cuando se genera una gran ola de inmigrantes, que actualmente caracteriza al municipio, provenientes de regiones del norte del Valle del Cauca y otras zonas, que llegaban al municipio en busca de mejores condiciones de vida. Lo anterior generó nuevos cambios en la economía, y se constituyeron en los cimientos del desarrollo de Jamundí.

##### b) Localización

Jamundí es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca, localizado en la región sur del departamento dentro del Área Metropolitana de Cali. Se encuentra ubicado en la ribera occidental del río Cauca y entre la cordillera Occidental y la cordillera Central. Su localización está aproximadamente a 24 km de la ciudad de Cali, caracterizándose por ser plano aunque con algunos terrenos montañosos al occidente (Farallones de Cali), presentando alturas de hasta 4.200 msnm. Actualmente limita al norte con el Municipio de Santiago de Cali; al sur con el departamento del Cauca, el municipio de Buenos Aires y Santander de Quilichao; al oriente con el departamento del Cauca, el municipio de Puerto Tejada y Villarrica; y al occidente con el municipio de Buenaventura y el Parque Nacional Natural Los Farallones. Asimismo, posee numerosos ríos, entre los que se destacan: Río Claro, Cauca, Guachinte, Jamundí, Jordán, Pital y Timba.

##### c) Población

Esta municipalidad cuenta con 93.553 habitantes, ocupando la séptima posición de los municipios con más alto índice de residentes en el departamento del Valle del Cauca, de los cuales 56.603 pertenecen a un determinado grupo étnico (raizales, palenqueros, negros, mulatos, afrocolombianos o afrodescendientes), constituyéndose entonces el 60.88% de su población como de descendencia racial especial, de acuerdo con las estadísticas del DANE en el censo de 2005.

##### d) Economía

Las principales actividades económicas son la agricultura, la ganadería y la minería. Sobresalen los cultivos de maíz, café, arroz, soya, millo, yuca, frijol, cacao y plátano. Se explotan minas de carbón, oro y plata. Uno de los aspectos más importantes que ha contribuido a la economía del municipio es la construcción de numerosas sedes campestres de clubes privados, deportivos y empresas particulares que se han establecido en la parte plana, cerca de la ciudad de Jamundí.

#### Fundamentos legales y constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso de la República para expedir leyes de honores. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al Ejecutivo.

*En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que “el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al*

<sup>1</sup> Sentencia C-593 de 1997. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004 quedó consignado:

*“(…) la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber: cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para el programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’”<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).*

Asimismo, la Corte ha señalado que *“salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”<sup>3</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima.*

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiedades partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiedades que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)<sup>4</sup> (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional aclara que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Siguiendo con el análisis de la viabilidad de la presente iniciativa legislativa objeto de debate, es importante destacar que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Este requisito hace referencia al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, el cual deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas, y la cual deberá reflejar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto. La misma ley determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo, durante el respectivo trámite de las iniciativas en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto. Esta intervención responde a un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien determinará el impacto fiscal que una iniciativa ha de tener. Vale la pena aclarar que de acuerdo con la Corte Constitucional, la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedimiento en el trámite legislativo. Así, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, precisó:

*“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:*

*Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.*

*El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*

*Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento co-*

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-506 de 2009. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia C-360 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia C-490 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*rrresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.*

*El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”* (subrayado fuera de texto).

#### Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en respuesta a la solicitud realizada por mi Despacho, se expresó frente a la iniciativa parlamentaria de la siguiente manera:

*“De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del proyecto de Ley número 128 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones”.*

*El proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.*

*Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.*

#### **Conclusiones**

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso está investido con la facultad de decretar gastos públicos, siendo labor del Ejecutivo su análisis e inclusión en el Presupuesto General de la Nación. Todo ello, siempre y cuando, como se verifica en el proyecto de ley del cual rindo ponencia, se autorice y no se ordene al Ejecutivo, en absoluto respeto de la facultad discrecional del Ejecutivo, quien incluirá o no los gastos autorizados en la iniciativa legislativa objeto de análisis.

De esta forma, pese al concepto negativo enviado por el Ministerio de Hacienda, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, donde se expresa que *“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Con-*

*greso”.* Y, adicionalmente expresa el fallo judicial que *“no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”* (subrayado fuera de texto).

#### **Proposición**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley 128 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Mota Solarte,*  
Senador Ponente.

#### **TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2010**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Commemoración al municipio de Jamundí (Valle del Cauca).* La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca:

- Terminación de construcción de la Casa de la Cultura de Jamundí;
- Construcción y dotación del Coliseo de Combate de Jamundí.

Artículo 3°. *Inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.* Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Incorporación de gastos.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Mota Solarte,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Conmemoración al municipio de Jamundí (Valle del Cauca).* La Nación Colombiana se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca:

- a) Terminación de construcción de la Casa de la Cultura de Jamundí;
- b) Construcción y Dotación del Coliseo de Combate de Jamundí.

Artículo 3°. *Inscripción de los Proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.* Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Incorporación de Gastos.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 128 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Conmemoración al municipio de Jamundí (Valle del Cauca).* La Nación Colombiana se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca,

y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca:

- a) Terminación de construcción de la Casa de la Cultura de Jamundí;
- b) Construcción y dotación del Coliseo de Combate de Jamundí.

Artículo 3°. *Inscripción de los Proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.* Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Incorporación de gastos.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día once (11) de mayo del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 32 de esa fecha.

El Presidente Comisión Segunda,

*Guillermo García Realpe.*

El Vicepresidente Comisión Segunda,

*Camilo Romero.*

El Secretario General Comisión Segunda,

*Diego Alejandro González González.*

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 SENADO**

*por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.*

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley 137 de 2010 Senado**, por

la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez en los siguientes términos:

#### OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como objeto rendir homenaje a la memoria del ilustre maestro de la ciudad de Popayán Benjamín Iragorri Díez, en cuya labor se destaca que bajo su rectoría la Universidad del Cauca, una de las más reconocidas del país, logró el estatus de establecimiento público de orden nacional.

#### JUSTIFICACIÓN

La universidad es formidable núcleo de construcción de sociedad, cultura y saber. Y siendo la del Cauca pionera y líder de dicha tarea en la región suroccidental de la Nación, corresponde al Congreso de la República asociarse a conmemoraciones que honran la memoria de los forjadores de ese noble propósito, como ocurre con el centenario del nacimiento en Popayán del Maestro Benjamín Iragorri Díez, cuyo meritorio y virtuoso periplo vital, siempre al servicio de la justicia, el derecho y el arte, impone exaltar su memoria como humanista, ciudadano y servidor público ejemplar.

Exaltación que no se puede reducir al reconocimiento formal, sino que exige acciones materiales concretas, encaminadas a preservar uno de los legados del doctor Iragorri Díez, patrimonio de la academia nacional: el Instituto de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, transformado hoy en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Socioeconómicas.

El Congreso de la República, facultado por el canon 150-15 del Estatuto Constitucional y en ejercicio de sus atribuciones legislativas, honra la memoria del ciudadano Benjamín Iragorri Díez, quien prestó invaluable servicios a nuestro país.

#### RESEÑA HISTÓRICA

El doctor Benjamín Iragorri Díez fue oriundo de la ciudad Popayán, se graduó de bachiller del Liceo de la Universidad del Cauca y abogado de la Alma Máter.

Se desempeñó como profesor de la Facultad de Derecho, entró a la docencia en 1935; fue rector de la Universidad del Cauca en los años 1946-47, 1963-65 y 1981-83 y bajo su gestión se nacionalizó el Claustro de Santo Domingo, donde funciona la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales.

Su vida académica se caracterizó por su excelencia, interés por la investigación; dentro de sus grandes publicaciones se encuentran: *Curso de pruebas penales*, *Instituciones procesales penales*, *Curso de derecho penal general* y *La casación penal en Colombia*.

Igualmente, se destacó en la sociedad payanesa por ser un músico por naturaleza y afición; se desempeñó como contrabajista de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Orquesta de Cámara de la Universidad del Cauca.

En el ámbito de lo político, fue Concejal por el Partido Liberal.

#### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 num. 15 faculta al Congreso de la República a expedir leyes de honores; igualmente, se encuentra desarrollado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, las encargadas de estudiar y tramitar este tipo de iniciativas legislativas.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al ejecutivo.

La Corte Constitucional ha expresado<sup>[1]</sup> “que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004 quedó consignado:

La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber: cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional aclara que una cosa es autorizar y otra muy distinta ordenar las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 señala que la facultad del Ministerio debe entenderse, como un deber, pues a este le corresponde presentar su opinión sobre los costos fiscales del proyecto y su financiación, y además, en caso de que el proyecto no se adecue al Marco Fiscal, deberá convencer a los congresistas de la incompatibilidad<sup>1</sup>.

Es por esto que el concepto del Ministerio sólo debe entenderse como un “parámetro de racionalidad de la actividad legislativa”<sup>2</sup> sin la relevancia suficiente para viciar el trámite de un proyecto.

Ante esto, la Comisión Colombiana de Juristas señala “la falta de presentación del concepto o la presentación de un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se señale que determinado proyecto de ley es incompatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no son requisitos de validez de un proyecto de ley, por lo que no tienen la capacidad de viciarlo de inconstitucionalidad. Afirmar lo contrario sería violar el principio de separación de poderes reconocido por la Constitución Política colombiana”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Ídem.

Ante lo anteriormente expuesto, y a pesar de que se le ha solicitado de manera escrita el concepto al Ministerio de Hacienda y este no se ha manifestado frente al proyecto, considero que el trámite legislativo debe continuar.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado dar Segundo debate al proyecto de ley 137 de 2010 Senado, *por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez*, de acuerdo al texto aprobado en la Comisión Segunda del Senado.

*Guillermo García Realpe,*

Honorable Senador de la República.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 SENADO

*por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exáltase la memoria del jurista doctor Benjamín Iragorri Díez, tres veces Rector de la Universidad del Cauca, gestor de su nacionalización, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, fundador del Instituto de Ciencias Penales, Profesor Emérito y cofundador del Conservatorio de Música; Juez Superior, Magistrado del Tribunal Superior de Popayán, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; ilustre humanista, tratadista de derecho penal, historiador, músico virtuoso y escritor prolífico.

Artículo 2°. La Universidad del Cauca erigirá un busto del Profesor Benjamín Iragorri Díez que se exhibirá permanentemente en las instalaciones de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, la cual llevará su nombre, con la siguiente inscripción: *“El Congreso de Colombia y la Universidad del Cauca honran la memoria del Maestro Benjamín Iragorri Díez”*.

Artículo 3°. Una selección de las obras del Profesor Benjamín Iragorri Díez será publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

Artículo 4°. Cada tres años se realizará en la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca una jornada para conmemorar la vida y obra del Profesor Benjamín Iragorri Díez, con participación de la comunidad académica y el foro nacional, y énfasis en el análisis y debate de temas de derecho penal contemporáneo.

Artículo 5°. Créase el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Socioeconómicas de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, el cual tendrá por objeto realizar estudios en dichas materias, con el propósito de profundizar en el conocimiento de nuestra realidad cambiante y plantear propuestas de solución a su problemática, adelantar labores de formación académica, capacitación investigativa, prestación de servicios, asesoría técnica y divulgación de resultados.

Artículo 6°. Esta ley rige desde su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado

de la República, el día cinco (5) de abril del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 29 de esa fecha.

El Presidente Comisión Segunda,

*Guillermo García Realpe.*

El Vicepresidente Comisión Segunda,

*Camilo Romero.*

El Secretario General Comisión Segunda,

*Diego Alejandro González González.*

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2010 SENADO

*por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.*

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Senado de la República

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado**, *por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural* en los siguientes términos:

### OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo honrar y exaltar la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana.

### JUSTIFICACIÓN

Jaime Garzón fue un humorista político, que se destacó por hacer duras críticas al sistema político y caracterizar cada miembro de la sociedad colombiana.

También se dedicó a la política como asesor de la Presidencia de la República, en el gobierno de Cesar Gaviria, y alcalde de la localidad de Sumapaz en Bogotá, durante la alcaldía de Andrés Pastrana.

La vida de Jaime Garzón se puede resumir como la de un ciudadano activista que luchaba por un Estado en paz y justo para las personas más necesitadas de Colombia.

Su vida se vio truncada como consecuencia del conflicto que vive nuestro país el 13 de agosto de 1999, día de su asesinato, hecho que aún sigue sin esclarecerse. La muerte de Garzón significó un hecho de inmenso dolor para Colombia por la gran aceptación que logró tener a través de sus entrevistas en radio y sus personajes en televisión.

Desde el momento de su muerte la memoria sobre este personaje se ha recreado y conmemorado de diferentes maneras; cada año los ciudadanos que se identifi-

can con el discurso, lucha y forma de vida de Garzón le rinden homenaje con el objetivo de no dejar desvanecer su recuerdo y su aporte a la sociedad.

Algunos expertos llaman a este tipo de comportamiento social memoria colectiva y plantean que los monumentos conmemorativos tienen como fin dar un lugar de duelo a las víctimas. “Yo creo que hay una importancia evidente de los monumentos y las placas conmemorativas, pues sirven para preservar la memoria que nosotros tenemos de los acontecimientos del pasado; también sirven para construir cierta identidad en torno a algunos personajes importantes de nuestra historia”<sup>1</sup>.

La construcción de la Memoria Colectiva tiene dos ingredientes: una temporalidad marcada por un momento de tiempo en el cual un suceso es acogido por los integrantes de la sociedad y lo asumen como parte de sus recuerdos y una espacialidad que según Mendoza afirma:

“Al igual que el tiempo, el espacio contiene acontecimientos y construye recuerdos, puesto que es en los lugares donde las experiencias se guardan, sea en los rincones, en los parques, en los cafés o en cualquier otro sitio donde los grupos viven su realidad y allí dan significado a sus experiencias. De ahí que no resulte gratuito enunciar que los lugares traen recuerdos, porque exactamente así sucede, esto lo saben perfectamente los grupos que demandan o levantan monumentos o placas conmemorativas en lugares significativos. Razón por la cual Pierre Nora habla de lugares de la memoria, porque en los lugares se configuran y almacenan los recuerdos”<sup>2</sup>.

Nuestra sociedad colombiana se ha caracterizado por rendir homenaje a los líderes más importantes, que han marcado nuestra historia; en el caso de Garzón los monumentos hechos a Jaime están ubicados en espacios públicos, pero no se realizaron con recursos del Estado. El artista encargado del diseño fue el escultor Alejandro Hernández, quien no cobró ningún dinero para la construcción de los monumentos.

A este proyecto se sumó el canal de televisión privado *Caracol*, que realizó una campaña para recolectar llaves y objetos de bronce de la población, que fueron fundidos para materializar el proyecto<sup>3</sup>.

Se puede entender que la historia oficial está enmarcada por la aprobación implícita en la construcción de los monumentos, pero, al ser una idea ciudadana y de una entidad privada, permite que la interpretación de lo sucedido sea una historia no oficial. El homenaje fue iniciativa de un consenso de los ciudadanos, demandas de la población que pretende desafiar esa historia oficial, ya que su asesinato fue por un grupo que ha tenido el apoyo de fuerzas del Estado.

Ante lo anteriormente expuesto, podemos entender que el Estado colombiano está en deuda con la sociedad, pues no ha promovido una iniciativa que permita rendir homenaje a uno de los ciudadanos más recordados por los colombianos; el Estado debe preservar la memoria en el conflicto político-armado, pues se constituye en una oportunidad de fortalecer lazos de reconciliación y paz.

*Guillermo García Realpe,*

Honorable Senador de la República,

Presidente,

Comisión Segunda de Senado.

<sup>1</sup> Sandra Beatriz Sánchez, “Los lugares de los muertos en Bogotá”, Plaza Capital, 14 de febrero de 2008. [www.plazacapital.org](http://www.plazacapital.org).

<sup>2</sup> Mendoza, J. (2004). Las formas del Recuerdo, La Memoria Narrativa. Atenea Digital 6, 1-16.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al proyecto de ley **al Proyecto de ley número 175 de 2010, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural** de acuerdo al texto aprobado en la Comisión Segunda del Senado.

*Guillermo García Realpe,*

Honorable Senador de la República,

Presidente,

Comisión Segunda de Senado.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2010 SENADO

*por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad Colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero, el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de la Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día cinco (5) de abril del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 29 de esa fecha.

El Presidente Comisión Segunda,

*Guillermo García Realpe.*

El Vicepresidente Comisión Segunda,

*Camilo Romero.*

El Secretario General Comisión Segunda,

*Diego Alejandro González González.*

# DECRETOS PRESIDENCIALES DE ASCENSOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DECRETO NÚMERO 1810 DE 2011**  
(mayo 26)

*por el cual se asciende a un oficial general de las Fuerzas Militares.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 33 y 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 3° de la Ley 1405 de 2010 y parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 4410 de 2010,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Ascíndase al grado de General al señor Mayor General Luis Felipe Paredes Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía número 19289252, con novedad fiscal 1° de junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010) y por haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 51, 52, 53 y 55 (modificado por el artículo 3° de la Ley 1405 de 2010) del mismo decreto y parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 4410 de 2010.

Parágrafo. Para efectos de antigüedad y ubicación en el Escalafón Integrado de Oficiales de las Fuerzas Militares, el señor General Luis Felipe Paredes Cadena, cédula de ciudadanía 19289252 se ubicará después del señor General Alejandro Navas Ramos, cédula de ciudadanía 3181530 y antes del Mayor General Carlos Ovidio Saavedra Sáez, cédula de ciudadanía 19135958.

Artículo 2°. El ascenso conferido en el presente decreto deberá someterse a la aprobación del honorable Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política y 47 del Decreto-ley 1790 de 2000.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN  
El Ministro de Defensa Nacional,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

\* \* \*

**DECRETO NÚMERO 1811 DE 2011**  
(mayo 26)

*por el cual se asciende a unos oficiales de la Armada Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 33 y 66 del Decreto-ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1405 de 2010),

**DECRETA:**

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 66 del Decreto-ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1405 de 2010), y por haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y 53 del mismo decreto, ascíndase al grado de

Contralmirante, a los señores Oficiales que se relacionan a continuación, con novedad fiscal 1° de junio de 2011, así:

CN	ESP.	Pablo Emilio Romero Rojas	Cédula de Ciudadanía de	73117768
CN	EIN.	Germa n González Reyes	Cédula de Ciudadanía de	9524529
CN	LADM.	Gabriel Enrique Mercado Rosa	Cédula de Ciudadanía de	92500636

Parágrafo 1°. La antigüedad en el grado de los oficiales ascendidos, está determinada por el orden en que han sido colocados en este artículo.

Parágrafo 2°. Los ascensos conferidos en el presente artículo deberán someterse a la aprobación del honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173, numeral 2 de la Constitución Política y 47 del Decreto-ley 1790 de 2000.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN  
El Ministro de Defensa Nacional,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

## CONTENIDO

Gaceta número 319 - Jueves, 26 de mayo de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 88 de 2010 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).....	1
Ponencia para segundo debate, texto definitivo, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al proyecto ley número 128 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 137 de 2010 Senado, por la cual se exalta la memoria del eminente jurista doctor Benjamín Iragorri Díez .....	8
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.....	10
<b>DECRETOS PRESIDENCIALES DE ASCENSOS</b> <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
Decreto número 1810 de 2011, por el cual se asciende a un oficial general de las Fuerzas Militares .....	12
Decreto número 1811 de 2011, por el cual se asciende a unos oficiales de la Armada Nacional .....	12